



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

AUTO I: 465

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
DEMANDANTE: MARGARITA ANGELA CARDONA CARDONA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG Y EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN  
RADICADO: 050013333026 2013 – 00459

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Disponiéndose el Despacho a efectuar el control de admisibilidad de la demanda de la referencia, advierte que no es competente para avocar conocimiento de la misma, por las razones de hecho y de derecho que se señalan a continuación:

El 18 de enero de 2011 el Congreso de la República expidió la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con vigencia a partir del dos de julio de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de dicho estatuto.

La citada ley derogó el Decreto 01 de 1984 Código de lo Contencioso Administrativo, y en lo que concierne al presente asunto, **fijó en el artículo 155 las reglas para determinar la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia** y preciso que:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.*(Resaltado y subrayado por el Despacho)

Consecuente con lo anterior, en el artículo 157 *ibidem*, establece que el razonamiento estimado de la cuantía determinara la competencia y lo prescribe así:

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**

En el caso concreto, la señora Margarita Ángela Cardona Cardona interpuso demanda, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, solicitando la nulidad parcial de la resolución N° 09174 del 08 de agosto de 2012, mediante la cual las entidades demandadas le reconocieron la pensión de jubilación, y la nulidad total de la resolución N° 12761 del 04 de diciembre de 2012, que confirmó la primera.

Por auto del 30 de mayo del 2013, el Despacho ordenó inadmitir la presente demanda, para que la parte actora presentara un razonamiento estimado de la cuantía a fin de determinar la competencia.

En memorial que obra a folio 21 del expediente, el apoderado de la parte demandante expresa, que la cuantía asciende a la suma de “\$68.647.000”, en razón a que la demandada adquirió el status de pensionada desde el 09 de abril de 2012 y que a la fecha de presentación de la demanda, las entidades demandadas le adeudan 13 mesadas pensionales por valor de “\$4.903.357” cada una, más una mesada adicional.

Así las cosas, y atendiendo a la normatividad en cita, se declarará la falta de competencia funcional de este Despacho judicial para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la señora Margarita Ángela Cardona Cardona, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia por estimar que es esa Corporación la competente para conocer del asunto en primera instancia.

**TERCERO:** Efectúese la correspondiente anotación en el registro de la actuación en el sistema de gestión judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CONSUELO MAZO ECHAVARRÍA**  
Juez (E)

AVB

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
<b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b>	
<b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO No.	el auto
	anterior.
Medellín,	Fijado a las 8 a.m.
_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaría	